

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 148

Panamá, 10 de febrero de 2010

Querrela por desacato

El licenciado Vicente Archibold, en representación de **Enna Aviles, Mirtha Ayarza de Sierra, Beatriz Pérez y otros**, solicitan que se declare en desacato al **director médico de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre** y al **director general de Salud Pública del Ministerio de Salud**, por el incumplimiento de la resolución de 6 de abril de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a la querrela por desacato descrita en el margen superior.

El licenciado Vicente Archibold, actuando en su condición de apoderado judicial de Enna Aviles, Mirtha Ayarza de Sierra, Beatriz Pérez y otros, ha promovido una querrela por desacato en contra del director médico de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre y el director general de Salud Pública del Ministerio de Salud, por el incumplimiento de la resolución de 6 de abril de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso

contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por los ahora querellantes en contra de la resolución S.A.03-2008-DM/RSSM de 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre de dicho Ministerio.

Del análisis de las constancias que se encuentran en el expediente judicial, se infiere que lo decidido en la resolución antes citada no ha sido acatado en su totalidad por el Ministerio de Salud, en atención a razones ajenas a la voluntad de las autoridades de dicha entidad, las cuales fueron expuestas en detalle por el apoderado judicial del servidor público querellado al rendir su informe explicativo de conducta al Magistrado Sustanciador. (Cfr. fojas 20 a 23 del expediente judicial).

Según alega en su informe el mencionado apoderado judicial, la resolución 1056 de 29 de noviembre de 2007, que daba competencia a las direcciones regionales de Salud para la expedición de los permisos de construcción para la instalación de torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, fue derogada por el decreto ejecutivo de 21 de octubre de 2008, que ahora asigna dicha competencia a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; concretamente para la reglamentación y divulgación de las normas técnicas, sistemas de instalación e inspección de torres para antenas de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, razón por la cual tienen dudas en cuanto a la posibilidad de que el director médico de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre

pueda o no ordenar la suspensión sobre una materia que ya no es de su competencia.

De igual forma, se deja plasmado en el citado informe que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se le remitió copia de la resolución de 6 de abril de 2009, dictada por ese tribunal, a fin de que esta entidad le dé cumplimiento a la orden de suspensión provisional. (Cfr. fojas 7 y 9 del expediente judicial).

A nuestro juicio, son válidas las razones expuestas en el informe en mención, por cuanto explican en forma razonada y cierta que, en efecto, el citado servidor público ha realizado las diligencias necesarias para hacer efectiva la suspensión ordenada; sin embargo el cumplimiento de dicha orden escapa de su competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código judicial, son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez; lo que supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial, situación que no ha sido acreditado por los querellantes.

De acuerdo con lo antes indicado, esta Procuraduría es de la opinión que los funcionarios del Ministerio de Salud querellados no han incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada por ese Tribunal o que, sin sustento

legal para ello, se hayan negado al acatamiento de lo ordenado, por lo que no es factible considerar en desacato a la autoridad demandada.

Por lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal, que se declare NO PROBADA, la querrela por desacato propuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de Enna Aviles, Mirtha Ayarza de Sierra, Beatriz Pérez y otros, por el incumplimiento de la resolución de 6 de abril de 2009, emitida por esa Sala.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 25-09-A